

**CesaciónEfectosCiviles
RADICADO 2015-00011**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad DAVIVIENDA, solicita devolución título judicial por valor de \$14.000.000 millones de pesos, consignados por error, toda vez, que dicho valor ya había sido cancelado. Así mismo se allega derecho de petición por parte de la entidad bancaria. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte

Para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la entidad Davivienda, es pertinente recordar al peticionario que el trámite de los procesos no se resuelve a través del derecho fundamental de petición, como quiera que la normatividad vigente, esto es Código General del Proceso, tiene establecidos los procesos y trámites a seguir dependiendo del asunto a resolver.

En cuanto a lo peticionado en memoriales que anteceden por parte de la entidad DAVIVIENDA, en la cual solicita la devolución o endoso del título judicial constituido por cuenta del proceso el pasado 19 de julio de 2019, por valor de \$14.000.000 millones, al indicar que por error del banco se dejó a disposición del Despacho dicho título, cuando el mismo ya había sido cancelado, sea oportuno precisar lo siguiente:

Revisado el portal Web del Banco Agrario de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial, se tiene que por cuenta del proceso en fecha cuatro (4) de abril de 2016, se constituyo deposito judicial con Número de título: 460010001156541 a nombre del señor Miguel Ángel Afanador Ulloa con cédula de ciudadanía No. 19.243.129, por valor de **\$13.760.566,00** pesos. Así mismo, en fecha veinticuatro (24) de julio de 2019, se constituyo deposito judicial con Número de título: 460010001476577 a nombre de la señora Ludivia Cañón Cendales con cédula de ciudadanía No. 51923521, por valor de **\$14.340.793,00**.

Siendo así las cosas, y revisado también el cuaderno de medidas cautelares, se observa que efectivamente la entidad DAVIVIENDA, ha puesto a disposición del proceso, las anteriores sumas de dinero, las cuales si bien, es cierto se encuentran depositadas a nombre del proceso de la referencia, no es menos cierto que los dos valores depositados no son claros para el despacho, como quiera que, mediante auto del 24 de marzo de 2015, se decretó medida cautelar sobre el CDT No. 18474169 del Banco DAVIVIENDA por valor de \$14.000.000 millones de pesos, a nombre de la señora LUDIVIA CAÑÓN CENDALES identificada con cédula de ciudadanía No. 51923521, medida que fue comunicada por parte del Juzgado mediante oficio 0745 del 26 de marzo de 2015, y en cumplimiento de la medida cautelar DAVIVIENDA informa embargo del CDT, el pasado 9 de septiembre de 2015, fecha de recibido de la comunicación en este Despacho, pero en la misma si bien, se indica el número del CDT AB0018474169, no indica el valor del CDT, objeto de la medida cautelar. Posteriormente y a solicitud de parte se peticona se requiera a la entidad DAVIVIENDA para que ponga a disposición del despacho los intereses

causados entre el 13 de junio de 2014 y abril de 2016 por el CDT AB0018474169, que se encuentra embargado por cuenta del proceso; luego de varios requerimientos, la entidad DAVIVIENDA, en fecha 31 de julio de 2019 informa “*que se ha tomado atenta nota de lo indicado por el despacho, en cuanto a la aplicación de la medida de embargo del CDT. Cabe aclarar que se realizó el giro de los recursos.*”.

Esbozados los anteriores planteamientos, se tiene que efectivamente por cuenta del proceso de la referencia se encuentran dos depósitos judiciales, los cuales deben ser aclarados por parte de la entidad bancaria DAVIVIENDA, toda vez, que se esta solicitando reembolso de un deposito judicial, por ello, en aras de solucionar lo peticionado, se dispone **REQUERIR** a la entidad bancaria, para que a la mayor brevedad posible aclare y precise al despacho el valor del CDT, que fue objeto de medida cautelar esto es el No. AB0018474169, y de los dos depósitos cual corresponde al valor de CDT de referencia.

Igualmente debe precisar al despacho cual fue el valor de los intereses causados entre el 13 de junio de 2014 y abril de 2016, por el CDT AB0018474169, y si los mismos fueron consignados al despacho, en caso contrario los mismos deberán serán puestos a disposición del proceso.

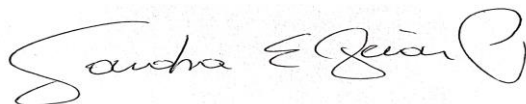
Ahora bien, como existen dos depósitos judiciales, se debe allegar prueba de las consignaciones efectuadas por el banco. Oficiese a través del correo suministrado por la dra. Gladys Amanda Palacios Sabogal- departamento de logística documental- embargos- Davivienda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad DAVIVIENDA, a través del correo electrónico suministrado: gapalacios@davivienda.com, Dra. Gladys Amanda Palacios Sabogal- departamento de logística documental- embargos- Davivienda, a fin de que se aclare y precise lo relacionado con los depósitos judiciales consignados, para ello envíese copia de la presente providencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Unión Marital De Hecho
RADICADO 2016-00051**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado Gerardo Augusto Arias Navarro solicita terminación del proceso, levantamiento de medidas y oficios. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso verbal de la referencia, no se accede a la solicitud de terminación del proceso, toda que vez, el mismo fue terminado en esta instancia el 30 de enero de 2017, decisión que fue recurrida y culmino con sentencia del 7 de septiembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil-Familia-.

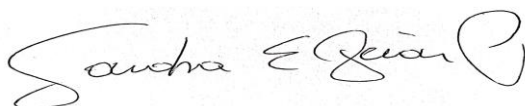
Así mismo no se accede al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron levantadas mediante providencia del 1 de octubre de 2019, y se elaboraron los respectivos oficios. Pero en atención a que los mismos no fueron retirados en la fecha, se dispone la elaboración de los citados oficios de levantamiento de medidas, con fecha actualizada, y los mismos serán remitidos a los correos electrónicos de las entidades sobre las cuales se solicitó medida cautelar; igualmente se remitirá copia de los oficios al demandado para su conocimiento al correo electrónico: traductoroficialbucara@yahoo.com

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: No ACCEDER a la solicitud presentada por el demandado. En consecuencia, dispone la elaboración de nuevos oficios para el levantamiento de medidas cautelares, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de las entidades que fueron objeto de medida, igualmente se remitirá copia de los oficios al demandado para su conocimiento al correo electrónico: traductoroficialbucara@yahoo.com

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2019-00102**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra terminado, y el estudiante de Consultorio de la Universidad Santo Tomas German Andrés Barbosa Carrillo, solicita se le reconozca como apoderado de la parte actora. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte

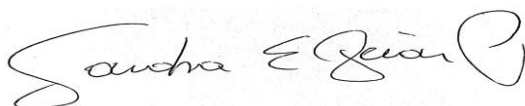
Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el Sistema Justicia Siglo XXI, no se accede a lo peticionado por el estudiante GERMAN ANDRES BARBOSA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.389.004, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de esta ciudad, de reconocer personería procesal para actuar en el presente asunto, toda vez, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por CONCILIACION entre las partes, llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: No ACCEDER a lo solicitado por el estudiante GERMAN ANDRES BARBOSA CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.389.004, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Fijación De Cuota Alimentaria
RADICADO 2019-00266**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, comunica el fallecimiento de la señora Graciela Gómez, por quien se solicitaba alimentos. Igualmente, la señora Ligia Gómez Diaz parte demandada otorga poder y solicita acceso al expediente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte.

Según lo informado por el apoderado que representa a la parte demandante, quien manifiesta el fallecimiento de la señora Graciela Gómez, persona por quien se solicitaba alimentos, y atendiendo a que no se allega prueba documental que acredite el fallecimiento de la señora Graciela Gómez, esto es registro civil de defunción, no es posible dar por el terminado el proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la parte demandada, señora Ligia Gómez Diaz, allega memorial a través de apoderado, otorgando poder al Dr. Camilo Ernesto Reyes Sánchez y se solicita copia del expediente, al respecto el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora LIGIA GOMEZ DIAZ, desde el día 31 de agosto de 2020, se reconocerá personería procesal al apoderado y se ordenará remitir al correo electrónico proporcionado por el apoderado el traslado de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación del fallecimiento de la señora GRACIELA GOMEZ, y no existir prueba de ello en el expediente, el Despacho REQUIERE a la parte demandante y demandada, para que alleguen al proceso copia del registro civil de defunción de la señora GRACIELA GOMEZ, como quiera que ante su deceso no tiene objeto seguir adelante con el presente trámite y, si obran medidas cautelares decretadas en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LIGIA GOMEZ DIAZ, desde el 31 de agosto de 2020, fecha en que el apoderado de la demandada allegó por medio electrónico el escrito.

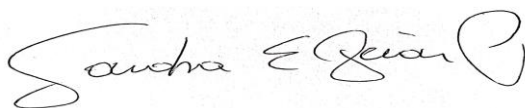
SEGUNDO: De la demanda de fijación de cuota de alimentos y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería procesal al Dr. Camilo Ernesto Reyes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 13.513.805 de Bucaramanga y T.P. No. 153.393 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Ligia Gómez Diaz, en los términos y condiciones otorgadas en el poder.

CUARTO: Téngase como correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandada el correo registrado en la plataforma SIRNA del registro nacional de abogados: camilo.reyesabogado@gmail.com y a través del mismo, remítase copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a las partes demandante y demandada para que alleguen al proceso copia del registro civil de defunción de la señora GRACIELA GOMEZ, como quiera que ante su deceso no tiene objeto seguir adelante con el presente trámite y, si obran medidas cautelares decretadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO 2019-00476**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora, peticiona desconocer la dirección del demandado, por ello, solicita emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veinte.

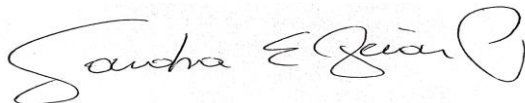
En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte activa, respecto del demandado RICARDO RAMOS RUEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del Proceso, y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO del demandado RICARDO RAMOS RUEDA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaria INCLUYASE dicho emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Liquidacion Sociedad Conyugal
RAD: 2020-00198

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Trece de octubre de dos mil veinte.

Mediante auto del treinta (30) de septiembre de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora dejó vencer el termino sin presentar la subsanación requerida, por lo que considera el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del art. 85 del C.G.P., por lo que habrá de procederse a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y disponer su archivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

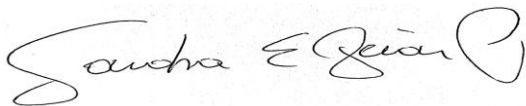
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ